REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: TUTELA 2023-00056
Accionante OLGA YANETH CAMACHO HERRERA
Accionada EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD
Vinculada HOSPITAL MILITAR
Decisión: TUTELA

OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **OLGA YANETH CAMACHO HERRERA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.015.315, contra **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición – Art. 23 C.N.

HECHOS Y PRETENSIONES

Aduce la accionante que, el pasado 7 de marzo de 2023, radico derecho de petición ante el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD** a través del correo electrónico, por medio del cual le solicita a la entidad que su médico tratante emita el concepto de su estado actual y real de salud, para poder hacer el trámite ante el fondo de pensiones.

DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

De acuerdo con el escrito de demanda la actora en tutela, señora **OLGA YANETH CAMACHO HERRERA** considera vulnerado el derecho fundamental de petición, conforme al artículo 23 de la Carta Política.

PRETENSIONES

La actora de tutela depreca al Juez constitucional, se declare que existió vulneración a su derecho fundamental de petición y como consecuencia de ello, se ampare el mismo y se ordene al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**, se dé respuesta clara y de fondo a la petición presentada el día 7 de marzo de 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 19 de abril del año que avanza, se recibió por reparto escrito de tutela elevada por la señora **OLGA YANETH CAMACHO HERRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.015.315, motivo por el cual, en la misma fecha, se avocó conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a los demandados **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD,** y se vinculó al contradictorio al **HOSPITAL MILITAR** para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando vía correo electrónico, los oficios respectivos.

RESPUESTA DE LAS ENTIDADES ACCIONADA Y LAS VINCULADAS

- **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**

Asumido el conocimiento de la presente acción pública, se admitió la demanda y se dispuso oficiar AL **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD,** pero no emitieron pronunciamiento

alguno, siendo procedente aplicar lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, vale decir, se resolverá de plano la solicitud, por presumirse la veracidad de los hechos planteados por la accionante.

- **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, MIGUEL ÁNGEL TOVAR HERRERA, en respuesta ofrecida al libelo constitucional y específicamente en torno al problema jurídico, esto es la autorización de concepto médico para realizar el trámite ante el fondo de pensiones, adujo que el derecho de petición presentado por la accionante no fue allegado por ningún medio al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, ni tampoco fue remitido por competencia a esta entidad hospitalaria por parte de la Dirección de Sanidad – Ejercito Nacional.

Con base en lo anterior, solicito al despacho **DESVINCULAR** al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** de la acción de tutela instaurada por la señora **OLGA YANETH CAMACHO HERRERA**, por falta de legitimación por pasiva, y por la no vulneración del derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante.

ACERVO PROBATORIO

1.**-** Demanda presentada por la accionante **OLGA YANETH CAMACHO HERRERA.**
2.- Derecho de petición elevado a la **DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD – EJÉRCITO NACIONAL.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD** que es una dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, conforme a las disposiciones del Decreto 1673 de 1997.

DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Legitimación por activa.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular.

Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 señala que la acción de tutela puede ser ejercida (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial; (iv) mediante un agente oficioso; o (v) por el Defensor del Pueblo o los personeros municipales.

En el caso objeto de estudio, la acción de tutela fue presentada por **OLGA YANETH CAMACHO HERRERA** como titular de los derechos cuya protección se invoca; se encuentra legitimada en la causa por activa, para reclamar sus derechos.

Legitimación por pasiva

La legitimación en la causa por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando resulte demostrada.

Según lo establecido en los artículos 5º y 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública o un particular. En este caso, la acción de tutela se dirige contra la **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD,** que está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 199, dado que es la entidad llamada a satisfacer el derecho reclamado por la actora en tutela.

Requisito de inmediatez.

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido pues se advierte que la acción de tutela fue interpuesta el 19 de abril de 2023 y la solicitud fue presentada el 7 de marzo hogaño, esto es, un mes y 12 días después de haber elevado la petición de información a la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL** como entidad accionada, sin recibir respuesta del mismo.

Por lo tanto, el juzgado considera que la presente acción de tutela, el actor la presento en termino prudente razonable y oportuno, ante el juez constitucional, en aras de buscar protección constitucional a la vulneración de su derecho fundamental.

Requisito de subsidiariedad.

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

> "(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.
> (...)
> Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...)".

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así,

será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *"(…) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...)"*[1].

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave,* de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad[2]. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *"(…) (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)"* constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable[3]. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y no existe otro mecanismo de defensa judicial, mediante el cual la accionante pueda lograr la protección de la garantía fundamental que

[1] Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).
[2] Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: "(…) *hay que instar o precisar (…) su pronta ejecución o remedio".* Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que "las medidas de protección "(…) *deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable". Sentencias* T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.
[3] Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

considera vulnerada por la entidad accionada, esto es, el derecho de petición, los cuales, en el marco de los hechos analizados, no tienen previsto un medio de defensa judicial idóneo, ni eficaz diferente de la acción de tutela, procede la acción tutelar de manera directa.

Problema jurídico:

Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:

Determinar si se vulnero el derecho fundamental de petición alegado por la accionante **OLGA YANETH CAMACHO HERRERA**, por no haber obtenido respuesta de la **DIRECCION GENERAL DE SANIDAD – EJERCITO NACIONAL,** de las siguientes solicitudes:

- *"Que, se autorice por esta entidad, que mi médico tratante emita el concepto de mi estado actual y real de salud, para el trámite ante el fondo de pensiones, para que el día de la cita pueda expedir dicho concepto.*
- *Solicito que por favor esto se realice de forma urgente".*

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: ***i)*** El derecho fundamental de petición. ***ii)***El Principio de la veracidad y la carga de la prueba. ***iii)*** Aplicación al caso concreto.

- **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

Teniendo en cuenta la realidad fáctica y probatoria enunciada, se procede a estudiar si emerge o no la vulneración al derecho fundamental de petición reclamado por la accionante **OLGA YANETH CAMACHO HERRERA**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, como: *"la facultad que tienen todas las personas de acudir ante las autoridades y presentar solicitudes respetuosas, de carácter general o particular, para obtener de ellas una pronta y adecuada respuesta".*

El artículo 14 del Código Contencioso Administrativo señala el término dentro del cual se deben resolver las peticiones así: *"salvo norma legal especial y so pena de*

sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción…"

Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha reconocido su carácter fundamental en los siguientes términos:

> "Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º C.P.)[4] "

Ahora bien, el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende los siguientes elementos: (i) la posibilidad cierta y efectiva de presentar, de manera respetuosa, solicitudes ante autoridades, sin que éstas puedan negarse o abstenerse de tramitarlas; (ii) la facultad de obtener una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos previstos en el ordenamiento jurídico; (iii) el derecho a recibir una respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad analice la materia propia de la solicitud y se pronuncie sobre la totalidad de los asuntos planteados, es decir, la correspondencia entre la petición y la respuesta, excluyéndose cualquier fórmula evasiva o elusiva, y (iv) la pronta comunicación al peticionario sobre la determinación adoptada, con independencia de que su contenido sea favorable o desfavorable.

- **EL PRINCIPIO DE VERACIDAD Y LA CARGA DE LA PRUEBA**

La Corte Constitucional en la decisión T-260 de 2019[5], frente al tema reiteró:

"(…) En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, "(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política", se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como "ciertos los hechos" cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se

[4] Sentencia del 12 de mayo de 1992, M.P José Gregorio Hernández Galindo.
[5] Corte Constitucional, sentencia T-260 del 6 de junio de 2019 (MP ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO).

han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atienda la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, "encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales"

En consideración a lo anterior, esta Corporación ha determinado que la presunción de veracidad puede aplicarse en dos escenarios: "(i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; (ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial". La omisión que puede presentarse puede ser total o parcial, por ejemplo, ante la presentación de un informe en el que se dejan de responder y pronunciarse frente a los informes solicitados por el juez. (…)".

Con la anterior precisión, y en aplicación del claro y expreso mandato contenido en el citado artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se entrará de plano a resolver la petición constitucional.

CASO CONCRETO:

En el presente evento, se evidencia del escrito de tutela que la inconformidad de la accionante recae principalmente en que el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD** se ha negado a dar respuesta de fondo y de manera pertinente al derecho de petición que instauro el día 7 de marzo de 2023.

Solicitud donde pedía autorización de concepto medico para poder realizar el tramite ante el fondo de pensiones, asimismo pidió el favor de que se realizara de forma urgente.

Omisión que el despacho advierte incluso en el tramite tutelar, pues al descorrer el traslado de la demanda de tutela, el juzgado ordeno en el auto de admisión de la acción constitucional, notificar a la entidad accionada del curso de la acción de tutela, y le concedió el término de 1 día para que se manifestara entorno a los hechos y al cumplimiento de la petición; sin embargo, durante el plazo concedido a la accionada, esta célula judicial no recibió, ninguna información respecto de los hechos cuestionados, ni justifico tal omisión, observando la judicatura que a la fecha de emisión de este fallo aún no se ha obtenido respuesta alguna, a pesar de haber transcurrido más de 30 días hábiles.

Así las cosas, las actuaciones realizadas por la accionante se encuentran amparadas por la presunción constitucional de la buena fe (art. 83, C.P.) y conforme con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la entidad demandada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuadas por la accionada.

Por lo anterior, se dará aplicación a la presunción de veracidad, en consecuencia, los hechos expuestos por la señora **OLGA YANETH CAMACHO HERRERA**, se asumirán como ciertos de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de Decreto 2591 de 1991, anteriormente citado, en aras de una protección real y efectiva de su derecho fundamental de Petición.

Por ende, se ampara el derecho fundamental de petición de la señora **OLGA YANETH CAMACHO HERRERA**, al concluirse protuberante la flagrante vulneración del mismo, que hace imperioso su amparo, disponiendo que dentro de un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, el **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD,** o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda

deberá resolver la solicitud que le fue radicada desde el 7 de marzo de 2023, de forma clara, completa y de fondo al asunto solicitado, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

No sobra prevenir al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que dieron origen a esta tutela, toda vez que ello atenta contra las garantías constitucionales de los usuarios.

Por otro lado, y conforme se desprende del contenido del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, se conoció que, al no ser la competente para dar trámite y respuesta a la petición elevada por la accionante, no conculcó ninguno de sus derechos fundamentales y es por tal razón que se ordenará su desvinculación de la presente acción constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición a favor de **OLGA YANETH CAMACHO HERRERA** identificada con la cedula de ciudadanía No 52.015.315 expedida en Bogotá, en contra del **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordenará al **EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCION GENERAL DE SANIDAD**, o quien haga sus veces, a través de la oficina jurídica o la dependencia que corresponda, dentro de

un término que no podrá exceder las cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes a la notificación de la presente decisión, deberá resolver la solicitud que le fue radicada desde el 7 de marzo de 2023, debiendo enviar copia a este despacho judicial de los documentos que demuestren el cumplimiento a este fallo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: **DESVINCULAR** de este trámite constitucional al **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, con fundamento en las consideraciones plasmadas en este fallo.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA
Juez

Firmado Por:
Martha Cecilia Artunduaga Guaraca
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 010 Especializado
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f60a1fa9967b91ee768c4224a1af6677bdab7ea831b827606e453c6d6bfdb90**
Documento generado en 04/05/2023 12:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica